



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **MARCELO PORRAS BAUTISTA** contra el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, se ha dictado sentencia de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al accionante que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 23-783T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 24 DE OCTUBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **ENMANUEL GARCÉS CALDERÓN** contra **JUZGADO SÉTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, se ha dictado sentencia de fecha **12 DE OCTUBRE DE 2023**.

Para notificar al accionante que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 23-833T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 24 DE OCTUBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 941.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **Marcelo Porras Bautista**, contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Hospital Psiquiátrico San Camilo, la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento de Mediana Seguridad de Bucaramanga, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, por la presunta violación de su derecho fundamental a la libertad; previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, a lo cual se procede dentro del término legal.

**HECHOS**

Indicó el accionante que, descontó la pena que se le impuso por el delito de homicidio, sin embargo, en el año 2011 fue capturado y condenado por los mismos hechos, posterior a lo cual fue trasladado al Hospital Psiquiátrico San Camilo como inimputable, llevando a la fecha privado de la libertad once (11) años, por lo que entiende ya ejecutado lo relacionado con el reato de lesiones personales, en consecuencia, pidió agilizar su liberación.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente mediante providencia del 12 de septiembre de 2023, disponiendo correr el respectivo traslado al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como a los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Hospital Psiquiátrico San Camilo, la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

Mediante proveídos del 20 y 21 de septiembre siguientes, se integró al contradictorio al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, Santander, correspondientemente.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, indicó que al actor se le vigilan los procesos radicados 6867310400019922776100 y 68167600013820110010300 por parte del Juzgado Cuarto y Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, respectivamente.

Al primer despacho ingresaron las diligencias el 12 de mayo del año en curso sin que a la fecha hubiere retornado a la secretaría, entre tanto que el segundo expediente no tiene trámites pendientes de adelantar ni memoriales para incorporar, de ahí que no exista acción u omisión que motive la interposición de la acción constitucional, razón por la cual solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

La Subdirectora Científica del Hospital Psiquiátrico San Camilo, informó que el actor es atendido en la institución de salud mental, con última nota de enfermería del 13 de septiembre de 2023, actualmente en la unidad clínica de inimputables.

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga declaró el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad que le vigilaba, dejándolo a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el cumplimiento de la pena de 110 meses de prisión que se le impuso por el delito de lesiones, dentro del radicado 68167600013820110010300, sin que se hubiere avocado su conocimiento.

Precisó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, limitándose a dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la autoridad judicial competente, razón por la cual estimó improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en su defecto solicitó negar las pretensiones.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, indicó que el accionante descuenta la pena de 110 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia del 5 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá como responsable del delito de lesiones personales, en la cual se ordenó la medida de internamiento preventivo en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, de carácter oficial o privado.

Refirió que avocó conocimiento del asunto el 7 de marzo de 2017, oportunidad en la cual requirió al Hospital Psiquiátrico San Camilo para que lo dejara a su disposición al cesar otra medida de seguridad, lo que se materializó el 3 de noviembre de 2022 en virtud de la declaratoria de cumplimiento de la pena correspondiente al radicado 1995-27761, por parte

del Juzgado Cuarto Homólogo de Bucaramanga, advirtiendo que el día siguiente libró oficio para su permanencia en el pabellón de inimputables.

Afirmó que el libelista no fue sentenciado dos veces por el mismo hecho, dado que los punibles que se investigaron dentro del radicado 1995-27761 fueron homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, dentro del cual se le impuso sanción el 19 de noviembre de 1996, entre tanto que en el proceso 2011-00103 fue condenado por el reato de lesiones personales por hechos ocurridos el 29 de abril de 2011.

Razones por las cuales solicitó declarar improcedente la protección de los derechos fundamentales invocada.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, señaló que el actor ostentaba la situación jurídica de condenado por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, capturado el 7 de febrero de 1996 y con fecha de salida 29 de febrero de 2008, posterior a lo cual fue trasladado al EPAMS Girón, se le concedió la libertad condicional el 22 de abril de 2009 y fue dado de baja en el sistema, proceso radicado 1998-454 que vigilaba el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Precisó que carece de competencia para dirimir el asunto planteado en el escrito de tutela, lo que corresponde al precitado despacho ejecutor y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, acotando que realizó las acciones a su cargo en procura de los derechos del accionante, por lo que reclamó su desvinculación y la declaratoria de improcedencia del amparo deprecado por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, indicó que conoció la causa penal radicado 681676000138201100103 contra el actor

por el delito de lesiones personales, en el que funge como víctima José Cristóbal Quintero, dentro de la cual profirió sentencia el 5 de agosto de 2016, imponiéndole medida de seguridad de internación preventiva en establecimiento psiquiátrico por un periodo de 110 meses y multa de 50 smlmv.

Diligencias que fueron remitidas a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, desconociendo las actuaciones surtidas en aquella instancia, anotando que no se observa la existencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales de los intervinientes, aunado a que la tutela no se dirige contra el despacho, razones por las cuales solicitó la desestimación de las pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, refirió que le correspondió el proceso radicado 681673104000199527761 seguido contra el actor por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de uso personal, dentro del cual se le impuso la pena de 28 años, 7 meses y 24 días por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, decisión que confirmó el 4 de febrero de 1997 el Tribunal Superior de San Gil.

El 15 de abril de 2009 se le concedió la libertad condicional, empero fue revocada el 30 de agosto de 2011 por el despacho cognoscente, quien dispuso su prisión hospitalaria en establecimiento psiquiátrico, acotando que si bien lo condenó como imputable, adquirió la enfermedad esquizofrenia paranoide mientras se encontraba en reclusión intramural.

En consecuencia, reasumió el conocimiento de la actuación el 19 de julio de 2019, oportunidad en la cual informó lo pertinente al Hospital Psiquiátrico San Camilo y registró el requerimiento del Juzgado Sexto Homólogo de Bucaramanga, posteriormente el 3 de noviembre de 2022 declaró cumplida la totalidad de la pena impuesta al accionante y, se

estableció que debía dejarse a disposición del juzgado requirente dentro del radicado 681676000138201100103.

En ese orden, concluyó que no se vislumbra la vulneración o amenaza de ninguna garantía constitucional, lo cual torna improcedente la solicitud de amparo constitucional.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, indicó que el actor fue condenado a 44 años de prisión en sentencia del 19 de noviembre de 1996, por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, la cual fue confirmada el 4 de febrero de 1997 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, posterior a lo cual se le redosificó la pena por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, decisión que ratificó el superior funcional el 7 de diciembre de 2022.

Refirió que los hechos fueron cometidos el 21 de marzo de 1995, la captura se materializó el 6 de febrero de 1996, fecha desde la cual empezó a descontar la pena redosificada de 29 años de prisión, después se le concedió la libertad condicional el 22 de febrero de 2009, empero al cometer otro delito fue recluido nuevamente el 30 de agosto de 2011, en esta oportunidad en el Hospital Psiquiátrico San Camilo en condición de inimputable, dado el padecimiento de esquizofrenia paranoide, la necesidad de tratamiento y el peligro que representaba para la comunidad.

Sostuvo que el accionante fue requerido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, además de informar sobre la remisión de solicitud de valoración por parte del INML al juzgado ejecutor de su pena.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º del artículo 1º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, respecto de quien este Tribunal funge como superior funcional.

Observa esta Colegiatura que, de acuerdo a la demanda el accionante pretende que se disponga su libertad, pues aduce que ya descontó la pena que lo mantiene recluso en el área de inimputables del Hospital Psiquiátrico San Camilo, no obstante, permanece detenido en razón de otra condena que se profirió por los mismos hechos, en desconocimiento del principio non bis in ídem.

Siendo ello así, es evidente que lo perseguido por el actor es que el juez constitucional deje sin efectos una de las decisiones supuestamente proferidas en su contra, bajo el argumento que fue juzgado dos veces por idénticos supuestos fácticos, lo que a todas luces resulta improcedente, puesto que la tutela no se estableció como un mecanismo de sustitución de las acciones ordinarias.

El instrumento que abordaría los fines indicados por el demandante sería la acción de revisión, que acorde con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, admite la postulación de la violación del principio que prohíbe el doble juzgamiento por un mismo hecho, como causal de extinción de la acción penal que impide proseguir la actuación y dictar sentencia, escenario en el que el funcionario natural tiene la posibilidad de analizar ambas sentencias e invalidar una de ellas de ser necesario (CSJ SCP, STP9031-2020, RAD. 112833).

Mecanismo al que se abstuvo de acudir **Marcelo Porras Bautista**, para alegar el doble juzgamiento al que alude como causa de su actual privación de la libertad y, en su lugar promovió la acción de tutela con tal finalidad, la cual resulta improcedente debido a la existencia de un procedimiento regulado en el artículo 192 y siguientes del CPP, que constituye el primer escenario para la protección de los derechos aquí invocados.

Proceder que evidencia el desconocimiento del carácter residual del presente mecanismo constitucional, el cual impone acudir a los dispositivos efectivos de protección o demostrar por qué el medio no resulta idóneo para los fines perseguidos, sin que el accionante en este evento acreditara alguno de tales supuestos, por el contrario, se itera, interpuso directamente la tutela para derribar los efectos de la cosa juzgada de las condenas que en su entender, configuran un doble juzgamiento de los mismos hechos.

De otro lado, si Porras Bautista entiende que se encuentra en alguna de las causales relacionadas con la prolongación ilícita de la privación de su libertad en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, de carácter oficial o privado, puede acudir a la acción de habeas corpus, ante la cual, la tutela también resulta de carácter subsidiario y residual de cara a la protección del derecho en cuestión.

Entonces, como el actor alega la vulneración de sus derechos fundamentales, sin acudir a los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardarlos, desconociendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, se declarará improcedente el amparo deprecado por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Con todo, el juzgado accionado y las autoridades judiciales que fueron vinculadas oficiosamente, informaron que intervinieron en diferentes actuaciones seguidas contra **Marcelo Porras Bautista**, como jueces de conocimiento o de ejecución de penas conforme su especialidad. Además de

rendir informe y remitir copia de las sentencias, según su disponibilidad, a efectos de clarificar lo relacionado con los supuestos fácticos objeto de juzgamiento dentro de los radicados 6867310400019922776100 y 68167600013820110010300.

Piezas procesales a partir de las cuales se evidencia que no se trata de los mismos hechos como lo adujo el accionante, nótese que dentro del primer radicado fue juzgado por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en virtud de la situación fáctica acaecida en perjuicio de «Mariana» el 21 de marzo de 1995, a quien le propinó disparos en la región orbicular derecha y en la preauricular izquierda, los cuales le produjeron la muerte.

Supuestos en virtud de los cuales fue condenado a 28 años, 7 meses y 24 días de prisión en sentencia del 19 de noviembre de 1996 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, confirmada el 4 de febrero de 1997 por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, respecto de la cual ejerció la vigilancia el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, quien el 3 de noviembre de 2022 declaró cumplida la totalidad de la pena impuesta.

Oportunidad en la cual fue dejado a disposición del Juzgado Sexto Homólogo para el descuento de la sanción impuesta dentro del radicado 681676000138201100103, actuación dentro de la cual fue condenado el 5 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, por hechos ocurridos el 29 de abril de 2011 en perjuicio de José Cristóbal Quintero García.

Escenario que no armoniza con lo manifestado por el actor en torno al desconocimiento del principio non bis in ídem, lo que no obsta para que de entender materializada la respectiva causal acuda a la acción de revisión,

cuya previsión en el ordenamiento jurídico torna improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.** - Declarar improcedente el amparo deprecado por **Marcelo Porras Bautista**, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

**Segundo.** - Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

**Cuarto.** - Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto el 25 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Guillermo Angel Ramirez Espinosa**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4204fd7affdc4831203fe2b7bfcdfb9cf6a524cfa7db9472fec3e4838154899c**

Documento generado en 25/09/2023 12:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 1015.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **Enmanuel Garcés Calderón**, contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento de Mediana Seguridad de Bucaramanga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la libertad; previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, a lo cual se procede dentro del término legal.

**HECHOS**

Indicó el accionante que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, no le ha notificado la decisión relativa a la solicitud de libertad condicional, la cual fue radicada el 18 de septiembre de 2023 por intermedio del Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, anotando que reúne los requisitos para su concesión.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia del 2 de octubre de 2023, disponiendo

correr el respectivo traslado al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

Mediante proveído del 11 de octubre siguiente, se ofició al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga para que allegara copia del expediente de la acción de tutela radicado 68001310301120230028200, dentro de la que funge como actor **Enmanuel Garcés Calderón**.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, indicó que vigila la condena de 12 meses de prisión impuesta al demandante constitucional dentro del radicado 2022-08724, mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Diligenciamiento que avocó en proveído del 27 de septiembre de los corrientes, además de resolver sobre el reconocimiento de 13.5 días de redención por las actividades de redención y concederle la libertad condicional por un periodo de prueba equivalente al tiempo restante de la condena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria de \$50.000., librándose la boleta de libertad el 28 de septiembre siguiente dirigida al CPMS Bucaramanga.

En ese orden, concluyó que no es cierto que no se le ha resuelto al accionante la solicitud de libertad, a la par que solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional deprecado.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, afirmó que el accionante actúa con temeridad pues formuló dos tutelas por los mismos hechos y pretensiones en el mes de septiembre de 2023, la primera conocida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310301120230028200, dentro del cual se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

Infirmó que el 18 de agosto de los corrientes, se recibieron documentos del penal para estudio de libertad condicional dentro del proceso 68001600015920220872400, vigilado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, los cuales fueron cargados al aplicativo BESTDOC el 25 de septiembre posterior, acto seguido el despacho vigilante emitió el proveído del 27 de septiembre de 2023, en el que reconoció redención de pena y concedió la libertad condicional.

Providencia respecto de la cual adelantó el trámite secretarial correspondiente de notificación, a través del correo electrónico de la CPMS de Bucaramanga el 28 de septiembre hogaño, de manera que no existe acción u omisión que haya motivado la interposición de la acción constitucional, por el contrario, se evidencia el desempeño diligente de la dependencia.

Razones por las cuales solicitó declarar la improcedencia del amparo deprecado.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, indicó que el actor ostenta la situación jurídica de condenado por el delito de hurto calificado, recluso en el pabellón No. 8 en virtud del proceso radicado 680016000159202208724, que vigila el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Refirió que el demandante constitucional formuló acción de tutela el 19 de septiembre de 2023 por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue repartida al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo que se advierte una actuación temeraria.

Afirmó que la solicitud de libertad condicional fue remitida el día anterior a los jueces ejecutores de la ciudad, anotando que en el marco de sus competencias ha realizado las gestiones administrativas para garantizar su debido proceso, sin que exista acción u omisión a la que se pueda atribuírsele la vulneración o amenaza de sus prerrogativas superiores, razones por las cuales solicitó declarar improcedente la tutela.

El Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga allegó el link contentivo del expediente radicado 68001310301120230028200, que promovió el accionante contra el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º del artículo 1º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En el presente asunto el accionante hace consistir la vulneración de sus derechos fundamentales, en la omisión en la que habría incurrido el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por no estudiar su solicitud de libertad condicional, conforme la documentación remitida por el EPMS Bucaramanga el 18 de septiembre de 2023.

Previo a resolver sobre el particular, debe precisar la Sala que se está ante la eventual violación del debido proceso en su arista de postulación, en tanto lo deprecado está enmarcado en el trámite de ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 680016000159202208724.

Ahora, si bien los vinculados sugieren que el actor ha actuado con temeridad, pues ha hecho uso desmedido de la acción de tutela para obtener la libertad condicional, lo cierto es que ello no se avizora por las siguientes razones.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que existe temeridad en la interposición de acciones de tutela en dos eventos particulares, a) cuando el accionante actúa de mala fe y b) cuando se acude al recurso de amparo de manera desmedida sin justificación razonable para ello<sup>1</sup>; ii) el segundo de los supuestos contemplados se materializa cuando *«la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia»* (CC T-001 de 1997, reiterada en T-162 de 2018); iii) aún en el evento de multiplicidad de acciones de tutela, de evidenciarse *«i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión»*, se descarta la temeridad de quien acude al juez constitucional repetidas veces; iv) igualmente el juez de tutela debe comprobar que se trate de dos acciones de tutela de las que se predique la llamada triple identidad: iguales hechos, iguales partes e iguales pretensiones.

Entonces, se avizora que **Enmanuel Garcés Calderón** acudió a la acción de tutela en dos oportunidades, reclamando el acceso a la libertad condicional, sin embargo, las demandas a las que hacen alusión los

---

<sup>1</sup> Véase entre otras, CC T-502 de 2008, SU-168 de 2017 y T-162 de 2018.

vinculados son disímiles, en la que se repartió al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga censuraba la omisión en la que había incurrido el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con relación a la solicitud que formuló el 25 de agosto de 2023, para que se remitiera al juzgado ejecutor la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional, a lo que se supeditó el análisis realizado por el despacho cognoscente, quien estimó que carecía de potestades para ordenar la resolución de lo pedido.

Por su parte, en el presente asunto funge como accionado el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a quien se le atribuyó la omisión de resolver lo deprecado, conforme la documentación remitida por el EPMS Bucaramanga desde el 18 de septiembre de la presente anualidad, no obstante reunir los presupuestos para acceder a ella.

De manera que, se descarta en principio que se trate de exactos presupuestos fácticos, máxime cuando no puede aducirse temeridad en el actuar de quien hoy funge como accionante, pues además de tratarse de una persona lega en derecho, se entiende que su motivación es la de proteger un derecho propio o, en otras palabras, obra bajo la necesidad extrema de proteger una prerrogativa que entiende injustamente afectada, descartándose de esta manera mala fe al acudir al aparato jurisdiccional del Estado.

En concreto frente a la solicitud de amparo que hoy convoca la atención de esta Sala, según las pruebas remitidas por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a través de proveído del 27 de septiembre de 2023 entre otras determinaciones, resolvió conceder a **Enmanuel Garcés Calderón** la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 meses y 16.5 días, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Decisión que fue remitida para surtir la notificación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, quien allegó constancia de la remisión de la respectiva providencia para que el accionante fuera comunicado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

El 5 de octubre de 2023 se recibió la caución prestada por el demandante constitucional y al día siguiente el acta de compromiso suscrita, por lo que se libró la boleta de libertad No. 12528 del 5 de octubre del mismo año, según las anotaciones avizoradas en el registro de actuaciones de la página web de la Rama Judicial.

En ese contexto, entiende la Sala que se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que en el curso de la presente acción el juzgado demandado adelantó el trámite que se reclamaba como omitido, pues si bien el estudio favorable de la libertad condicional se realizó previo a la interposición de la acción de tutela, además de remitirse para su respectiva notificación al interesado, este ulterior acto se realizó en virtud de la promoción del presente mecanismo constitucional, lo cual conllevó a que cumplidas las condiciones establecidas para la materialización del mecanismo concedido, se emitiera la respectiva boleta de libertad.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento (CC T-038 de 2019) señaló: *«Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado».*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: «1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.* 2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.* 3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*» (Subrayas fuera del texto original)

Hechas las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el amparo deprecado por **Enmanuel Garcés Calderón**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.** - Declarar improcedente el amparo deprecado por **Enmanuel Garcés Calderón**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** - Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

---

<sup>2</sup> CC T-045 de 2008, reiterada en T-085 de 2018.

Cuarto. - Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**



**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**



**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

Registro de proyecto el 11 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Guillermo Angel Ramirez Espinosa

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a367669091ba8a02ff36f4cf2db5853cb0f8e794d7523e96c04ef9abce0869a9**

Documento generado en 12/10/2023 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>